



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

Lima, 27 de abril de 2022

REGISTRO : 899-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 17-2020-UDI-HUAMANGA

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Ica, Ayacucho y Frente Policial - VRAEM - Unidad Desconcentrada de Decisión PNP Huamanga

INVESTIGADO : S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla

DENUNCIANTE : Persona de iniciales G.L.M.G.¹

SUMILLA : *“Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato psicológico, se aprueba la absolución. No obstante, se declara la nulidad de la absolución de la infracción Grave G-54, al contravenir la ley”.*

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución Nro. 010-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1. del 10 de junio de 2020², la Oficina de Disciplina PNP Huanta – UDI Huamanga dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla en aplicación de la Ley 30714³, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1 INFRACCIÓN IMPUTADA Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714⁴			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad	Imagen Institucional	

¹ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

² Folios 169 a 172.

³ Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714.

⁴ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

	al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.		De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-54	Incumplir sus obligaciones familiares alimentarias.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada el 10 de julio de 2020⁵.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas indebidas en que habría incurrido el S3 PNP Joseph James Bautista Llocolla, conforme a los documentos detallados a continuación:

- Acta de Denuncia Verbal del 3 de enero de 2020⁶, en la cual se dejó constancia de la denuncia interpuesta ante la Oficina de Disciplina Ayacucho por G.L.M.G., contra el S3 PNP Joseph James Bautista Llocolla, por incumplimiento con la prestación de alimentos a favor de su menor hija de iniciales A.A.B.M⁷.
- Nota Informativa N° 039-2020-VIII-MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVO PUS-CF-A. del 8 de febrero de 2020⁸, mediante la cual el comisario PNP de Familia de Ayacucho dio cuenta de la denuncia por maltrato psicológico formulada el citado día por G.L.M.G., contra su ex conviviente, el S3 PNP Joseph James Bautista Llocolla.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1.4. El 24 de julio de 2020⁹, el S3 PNP Joseph James Bautista Llocolla presentó su escrito de descargos.

⁵ Folio 173.

⁶ Folio 1. Cabe indicar que, si bien se dejó constancia que la denuncia fue realizada el 3 de enero de 2020, en el documento se advierte como fecha de recepción el 3 de febrero de 2020 ante mesa de partes de la Oficina de Disciplina Ayacucho.

⁷ Por tratarse de una menor de edad se omite consignar su nombre completo.

⁸ Folio 4.

⁹ Folios 174 a 179.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe ADM.DISC.Nro.032-2020-IGPNP-DIRINV-OD-HUANTA/UDI-HUAMANG A.-INV-E1 del 11 de setiembre de 2020¹⁰, por la Oficina de Disciplina PNP Huanta - UDI Huamanga, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla por la comisión de la infracción Grave G-54 mas no por la infracción Muy Grave MG-89.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA del 23 de diciembre de 2020¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, Ayacucho y Frente Policial - VRAEM - Unidad Desconcentrada de Decisión Huamanga resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla	Absolver	MG-89 y G-54	----

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 2 de febrero de 2021¹².

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8. Con Oficio N° 1059-2021-IGPNP-C del 19 de mayo de 2021¹³, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 14 de junio de 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 17 de junio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3¹⁴ del artículo 49 de la Ley 30714,

¹⁰ Folios 182 a 197.

¹¹ Folios 243 a 250.

¹² Folio 251.

¹³ Folio 253.

¹⁴ "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:
(...)

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDH-HGA del 23 de diciembre de 2020, la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, Ayacucho y Frente Policial - VRAEM - Unidad Desconcentrada de Decisión Huamanga absolvio al S3 PNP Joseph James Bautista Llocilla de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-54, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, Ayacucho y Frente Policial - VRAEM - Unidad Desconcentrada de Decisión Huamanga, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. En el numeral 2 del considerando séptimo de la Resolución Nro. 010-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1., se señala que, las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-54 fueron imputadas al S3 PNP Joseph James Bautista Llocilla en virtud de los hechos siguientes:
 - Infracción Muy Grave MG-89: “(...) por haber ejercido actos que constituye Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar en la modalidad de agresión psicológica y económica, cometido por su ex conviviente Joseph James Bautista Llocilla, ocurrido el 24ENE2020 a las 11:00 horas (...) conforme se acredita con el Informe Policial Nro.385-2020-VIII-MACREGPOL-A/RP-DIVOPUS-CF del 09FEB2020, formulado por la Comisaría de la Familia y el Informe Social Nro. 046-2020-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA DE FAMILIA-TS-SPG del 08FEB2020 (...), que concluye indicando que la usuaria –G.L.M.G.–, es presunta víctima de hechos de violencia económica y psicológica (...) ”. [Sic].
 - Infracción Grave G-54: “(...) por incumplir su deberes de progenitor con la prestación de alimentos a favor de su menor hija de (03) años de edad, conforme se aprecia de la demanda de prestación de alimentos, interpuesto por –G.L.M.G.–, seguido en el Exp Nro. 01964-2019, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Juan Bautista (...) el cual se

sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

encuentra en trámite (...)". [Sic].

2.4. De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- La infracción Muy Grave MG-89 ha sido imputada en el extremo referido al maltrato psicológico, por lo que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a este alcance, en aras de cautelar las garantías propias del debido procedimiento.
- Las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-54 han sido imputadas al investigado en atención a conductas distintas, por tanto, resulta pertinente tener en cuenta que el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que contrario sensu determina que, cuando existe pluralidad de conductas, las cuales califican en un pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma. Siendo así, el análisis que efectuará esta Sala sobre la adecuación de las conductas del investigado a las infracciones imputadas se realizará tomando en cuenta tales consideraciones.

2.5. Las infracciones imputadas requieren para su configuración la presencia del presupuesto siguiente:

Infracción Muy Grave MG-89:

- Que el efectivo policial maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP¹⁵ (en adelante, TUO de la Ley 30364), y que se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.

Infracción Grave G-54:

¹⁵ Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862 y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

- Que el efectivo policial incumpla sus obligaciones familiares alimentarias.
- 2.6. En cuanto a la infracción Muy Grave MG-89, el presupuesto detallado previamente contiene los elementos siguientes:
- Subjetivo: Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
 - Objetivo: Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato psicológico.
 - Cualitativo: Que la persona agraviada presente un nivel moderado de daño psíquico.
- 2.7. Se analizará en primer término si se verifica el elemento subjetivo, es decir, si en la fecha que habrían ocurrido los hechos materia de investigación, G.L.M.G. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- 2.8. La norma acotada señala expresamente que el término "*miembros del grupo familiar*"¹⁶ comprende: "(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".
- 2.9. Revisadas las instrumentales que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- En el Acta de denuncia verbal de 3 de enero de 2020 y en la Declaración voluntaria prestada el 8 de febrero de 2020¹⁷, G.L.M.G. señaló que el S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla es su ex conviviente y padre de su menor hija, A.A.B.M.
 - En la Manifestación prestada el 12 de marzo de 2020¹⁸, el S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla indicó que: "(...) tenemos la relación de padres de familia desde que nació mi menor hija el 24NOV2016 (...)" [Sic].

¹⁶ Texto vigente a la fecha de ocurridos los hechos.

¹⁷ Folios 87 a 89.

¹⁸ Folios 113 a 115.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

- En el Reporte de Información de Personal 20200305306906110002¹⁹, se verifica que la menor A.A.B.M. se encuentra consignada —en el rubro de referencias familiares— como hija del S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla.
 - Acta de nacimiento N° 79962568²⁰ de la menor A.A.B.M, en la cual se consignó como su padre al S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla y como madre a G.L.M.G.
- 2.10. Por tanto, esta Sala determina que se verifica el elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89, pues se encuentra acreditado que G.L.M.G. tiene la condición de miembro del grupo familiar (tienen una hija en común) del S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla.
- 2.11. Corresponde verificar si concurren los elementos objetivo y cualitativo necesarios para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89, para lo cual debe considerarse que, el literal b del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia psicológica del modo siguiente: “*Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación*”.
- 2.12. La Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Internacional, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, define al daño psíquico como “*la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo*”.
- 2.13. Sobre el particular, obran en autos las instrumentales siguientes:

- Acta de Denuncia Verbal N° 202 del 8 de febrero de 2020²¹, en la cual se dejó constancia de la denuncia interpuesta ante la Comisaría PNP de Familia de Ayacucho por G.L.M.G. contra su ex conviviente, el S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla, y además que al narrar los hechos, ésta manifestó que el 24 de enero de 2020 se comunicó vía telefónica con el S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla a fin de solicitarle la alimentación, vestido y otras necesidades de su menor hija, obteniendo como respuesta: “*pídele prestado plata a tus padres*,

¹⁹ Folios 180 a 181.

²⁰ Folio 142.

²¹ Folio 94.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

ponte a trabajar”.

- Declaración voluntaria prestada el 8 de febrero de 2020 por G.L.M.G., en la cual se aprecia lo siguiente: “05. DECLARANTE DIGA: *¿En la fecha Ud. tiene lesiones físicas en su integridad corporal, de ser así, que objetos ha utilizado su ex conviviente, para tal acto? Dijo. (...) las agresiones solo fueron psicológicas.*” [Sic].
 - Informe Psicológico N° 084 -2020-MIMP-AURORA-CEM-COM-FAM-AYA/PS/DDA del 11 de febrero de 2020²², en el cual se dejó constancia que G.L.M.G. manifestó que el 24 de enero de 2020 fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla.
- 2.14. Efectuado el estudio de autos, se advierte que la presunta agraviada manifestó que el S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla la maltrató psicológicamente el 24 de enero de 2020.
- 2.15. Por tanto, siendo que la conducta sancionable contenida en el presupuesto de la infracción imputada, exige para su configuración la acreditación de la existencia de maltrato psicológico (elemento objetivo) y de nivel moderado de daño psíquico (elemento cualitativo), es conveniente indicar que para la valoración de tales aspectos se requiere contar con el documento oficial emitido por los organismos competentes, en el marco de sus protocolos aprobados por ley —es decir, con el *Informe Psicológico (documento de naturaleza y valor científico legal que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones)*, o la evaluación psicológica forense (*pericia fundamental para la valoración de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*)—.
- 2.16. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Informe Psicológico N° 084 -2020-MIMP-AURORA-CEM-COM-FAM-AYA/PS/DD A —emitido en virtud de la evaluación practicada a G.L.M.G.—, el cual si bien concluyó, entre otros: “*Clínicamente estado mental conservado, funciones cognoscitivas conservadas sin indicadores que la incapaciten para percibir su realidad, su lenguaje es coherente. Clínicamente impresiona una inteligencia normal promedio. Examinada a la fecha de evaluación **EVIDENCIA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA COMO COMPATIBLE CON EL MOTIVO DE LA DENUNCIA** (...).*”, no señaló la presencia de un nivel moderado de daño psíquico en G.L.M.G. (elemento cualitativo)

²² Folios 111 a 112 y reverso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

- 2.17. Al advertirse la ausencia del elemento cualitativo y siendo los elementos precisados en el fundamento 2.6 de naturaleza concurrente, resulta innecesario evaluar la presencia del elemento objetivo, para concluir que la conducta del investigado no configura el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato psicológico.
- 2.18. Siendo así, se determina que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolver al investigado de la imputación formulada en su contra por la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato psicológico.
- 2.19. El principio de tipicidad previsto en el numeral 1 de la Ley 30714 prevé la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.20. En consecuencia, verificándose que la conducta desarrollada por el investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido a maltrato psicológico, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA del 23 de diciembre de 2020, en el extremo que absolvió al S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla de la infracción Muy Grave MG-89.
- 2.21. Por otro lado, respecto a la infracción Grave G-54, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.3 precedente, dicha infracción fue imputada en razón de que, al 3 de enero de 2020, el investigado habría incumplido obligaciones familiares alimentarias, conforme a la demanda por prestación de alimentos interpuesto por G.L.M.G.
- 2.22. Al respecto, del considerando octavo de la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA, se observa que el órgano de primera instancia resolvió absolver al investigado de la infracción Grave G-64, señalando lo siguiente:

“(...) Que, la Ley 27444 Ley del procedimiento administrativo general, Artículo 234º - Carácter del Procedimiento sancionador en el Punto 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores en ese contexto se tiene la sentencia judicial de Resolución Nro. 7 San Juan Bautista de fecha 13 de julio de 2020 (...)”

“(...) no está probado que el S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla se haya desentendido de pasar sus obligaciones alimentarias hacia su menor hija de tres años de edad.”

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

- 2.23. Como puede apreciarse, la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, Ayacucho y Frente Policial - VRAEM - Unidad Desconcentrada de Decisión Huamanga sustentó la decisión de absolver al investigado de la infracción Grave G-54 por insuficiencia probatoria, sin embargo, omitió considerar que, el carácter oficioso del procedimiento administrativo habilita a la autoridad administrativa para ordenar las diligencias necesarias a fin de esclarecer la verdad del caso. Por tanto, previo a su pronunciamiento correspondía que, en cumplimiento del principio de verdad material imperante en el ámbito administrativo, la Oficina de Disciplina PNP Huanta – UDI Huamanga agote las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, lo que no se verifica en el caso analizado.
- 2.24. En efecto, considerando que el presunto incumplimiento de obligación familiar alimentaria por parte del S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla se sustenta²³ en el escrito²⁴ de demanda presentado el 25 de octubre de 2019²⁵ por G.L.M.G., en el que se señala como pretensión que el investigado “*acuda una pensión alimenticia del 50% de sus ingresos mensuales, mas sus beneficios sociales en su condición de policía*” a favor su menor hija, A.A.B.M., la cual fue declarada fundada en parte a través de la Resolución N° Siete del 13 de julio de 2020²⁶, mediante la que se fijó una pensión de alimentos a favor de A.A.B.M., precisando en su tercer extremo resolutivo lo siguiente: “*La pensión REGIRÁ a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (...)*”, resultaba necesario que se realice cuando menos las diligencias siguientes:
- Solicitar al Juzgado San Juan Bautista la remisión del cargo de la notificación de la demanda cursada al S3 PNP Joseph James Bautista Llocclla, puesto que esta información valorada conjuntamente con las instrumentales que obran en el expediente administrativo permitirá determinar si al 3 de enero de 2020, el investigado se encontraba incurso en la comisión de la conducta tipificada como infracción Grave G-54, por incumplir obligaciones familiares alimentarias desde la fecha en que se dispuso el cómputo del inicio de la pensión de alimentos —en concordancia con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil—.
- 2.25. La circunstancia previamente descrita vulnera el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 30714, que establece que los órganos de investigación tienen por función investigar en el marco del procedimiento administrativo

²³ Conforme se desprende del numeral 2 del considerando séptimo de la Resolución Nro. 010-2020-IGPNP DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1. del 10 de junio de 2020.

²⁴ Folios 160 a 163.

²⁵ Conforme se desprende del cargo de ingreso de expediente. Folio 159.

²⁶ Folios 233 a 240.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

disciplinario, los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, es decir, realizar las diligencias que sean necesarias para corroborar o no la configuración de la infracción pasible de sanción.

- 2.26. Dicho esto, resulta necesario considerar que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que la contravención a la ley constituye un vicio que ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.
- 2.27. Por tanto, verificando que la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA, se ha emitido inobservado lo previsto en el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 30714, vicio que resulta trascendente, pues la realización de la actuación detallada en el fundamento 2.24 era necesaria para determinar si el investigado incurrió en la comisión de la infracción Grave G-54, y teniendo en cuenta que esta circunstancia no ha sido advertida por el órgano de decisión de primera instancia que expidió la resolución antes mencionada, este Colegiado emite pronunciamiento, declarando la nulidad de dicha resolución.
- 2.28. Ahora bien, habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA en el extremo que absuelve al investigado de la infracción G-54 y quedando subsistente la Resolución Nro. 010-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1, cabe indicar que al haberse determinado que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, corresponde disponer que los actuados del presente procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de investigación, conforme a lo previsto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley 30714, a fin de que conservando las actuaciones probatorias realizadas previamente, se lleve a cabo la diligencia detallada en el fundamento 2.24 precedente, entre otras, que la Oficina de Disciplina PNP Huanta – UDI Huamanga considere pertinente realizar:
- 2.29. Asimismo, esta Sala considera necesario recomendar que el órgano de decisión al emitir un nuevo pronunciamiento, tenga en cuenta lo siguiente:
 - a) Debe valorar las pruebas recabadas durante la etapa de investigación.
 - b) En tanto el análisis de la adecuación de la conducta del investigado a la infracción Grave G-54 implica verificar si al 3 de enero de 2020 incumplió sus obligaciones familiares alimentarias, en caso realizadas las actuaciones de investigación que correspondan, se

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

determine que en dicha fecha aún no habría contado con una obligación de cantidad líquida (cuantía determinada por las partes o en virtud de una decisión judicial), deberá evaluarse tal conducta considerando el ánimo o voluntad del investigado en cumplir con sus obligaciones alimentarias familiares más allá de la cuantía.

- c) Se debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.

2.30. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de la Ley 30714 prescribe lo siguiente:

"Artículo 14. Caducidad

- 14.1 *El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.*
- 14.2. *La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario es declarada de oficio o a pedido de parte, por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, debiendo disponer la remisión al órgano de investigación para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario o el informe de no ha lugar el inicio, según corresponda.*
- 14.3. *El plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, mediante resolución debidamente motivada que justifique la ampliación y emitida previo a su vencimiento.* (El subrayado es nuestro).

2.31. En esa línea, considerando que el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG preceptúa que “*La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales*” y que el numeral 2 del citado dispositivo legal prevé que “*Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley*” (El subrayado es nuestro), cabe acotar que el artículo 259 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...)" (El subrayado es nuestro).

- 2.32. En ese sentido, al advertirse de la evaluación de los actuados que, la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA, fue notificada dos (2) meses y diez (10) días antes que concluya el plazo de nueve (9) meses previsto en el numeral 14.1 del Reglamento de la Ley 30714 y teniendo en cuenta que en atención a lo resuelto por esta Sala, el procedimiento administrativo disciplinario se retrotraerá a la etapa de investigación a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento; este Colegiado determina que para garantizar que se pueda dar cumplimiento a tal disposición, resulta necesario que se amplíe el plazo de caducidad del procedimiento conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del citado Reglamento.
- 2.33. En este punto, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 30714, así como que el artículo 35 de la Ley 30714, establece que: "*La potestad sancionadora disciplinaria se ejerce en el marco de lo establecido en la presente ley, sustentado en un procedimiento administrativo-disciplinario, y es atribuido (...) al Tribunal de Disciplina Policial*" y el artículo 41 del citado cuerpo legal preceptúa que: "*El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves (...)"*", se determina que el Tribunal de Disciplina Policial es competente para declarar de oficio o a solicitud de parte, la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, cuando el vencimiento de dicho plazo sea advertido en tal instancia, así como para disponer la ampliación de dicho plazo de manera excepcional, siempre que esta decisión esté debidamente justificada.
- 2.34. En definitiva, habiéndose evidenciado la necesidad de ejercer la potestad de ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento para garantizar que el órgano de primera instancia pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución y siendo esta razón suficiente para justificar el ejercicio de tal potestad, esta Sala emite pronunciamiento, disponiendo la ampliación por tres (3) meses del plazo de caducidad del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

procedimiento, el cual empezará a computarse desde la fecha de vencimiento del plazo de nueve (9) meses previsto en el numeral 14.1 del Reglamento de la Ley 30714, cuyo cómputo se reanudará desde la notificación al investigado de la presente resolución, conforme a los Acuerdos de Sala Plena N° 001-2021, adoptados por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión llevada a cabo el 3 de noviembre de 2021 y publicados el 1 de diciembre de 2021, con relación al tema 1 “Determinación del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios policiales”.

III. DECISIÓN:

Por tanto, conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA del 23 de diciembre de 2020, en el extremo que absuelve al S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla de la infracción Muy Grave MG-89 “*Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico*” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA del 23 de diciembre de 2020, en el extremo que absuelve al S3 PNP Joseph James Bautista Lloclla de la infracción Grave G-54 “*Incumplir sus obligaciones familiares alimentarias*” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.
3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 68-2020-IG PNP-DIRINV/ID-ICA-AYAC-UDD-HGA del 23 de diciembre de 2020 en el extremo antes mencionado y quedando subsistente la Resolución Nro. 010-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1. del 10 de junio de 2020, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 173-2022-IN/TDP/1^aS

4. **DISPONER** la ampliación por tres (3) meses del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Nro. 010-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1, del 10 de junio de 2020.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

S.S.

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa

Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas

General S PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo

A4